

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dependa de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑORA: Con motivo de haberse prohibido por Real decreto de 5 de Mayo de 1881, que se emitieran por resúmenes extraordinarios inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, por la enajenación de sus bienes desamortizados, disponiéndose que este servicio se practicara en adelante por riguroso orden de antigüedad, se han suscitado dudas acerca de la aplicación de ese precepto á los casos en que los pueblos hayan solicitado y obtenido autorización superior para invertir el producto de los expresados valores en la construcción de líneas férreas que afecten más interés directamente á su localidad.

La prohibición indicada, que se inspiró únicamente en el propósito de establecer regularidad en el servicio, evitando preferencias injustificadas, sería perjudicial á los intereses particulares de determinadas localidades, y afectaría por lo tanto á los generales de la Nación, cuando se tratase de la ejecución de vías férreas debidamente autorizadas, si para llevarlas á cabo solicitaran y se concediera á los pueblos interesados en su construcción que se

les permitiera enajenar con ese fin las inscripciones procedentes del 80 por 100 de los productos de sus bienes de Propios enajenados. Y como tan estrecho criterio no debe en manera alguna prevalecer por la razón indicada, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.
Madrid 15 de Abril de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

MANUEL DE EGUILIOR.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúa de la prohibición establecida por el Real decreto de 5 de Mayo de 1881 la emisión por resúmenes extraordinarios de las inscripciones ó títulos de la Deuda perpetua interior, que por el 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos correspondan á los pueblos que hayan solicitado ó soliciten invertir el producto de esos valores en la construcción de líneas férreas que afecten ó interesen más directamente á su localidad, siempre que dicha construcción haya sido autorizada por una ley, y que los pueblos obtengan del Ministerio de la Gobernación, con arreglo á las disposiciones vigentes, la autorización necesaria para la indicada inversión.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE EGUILIOR

(Gaceta del 17 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Resultando de un oficio del Director de Sanidad del Puerto de Barcelona que el vapor italiano *Europa*, procedente de Buenos Aires, con escala en Montevideo, Santos, Rio Janeiro y Las Palmas, de cuyo último punto fué despedido para el lazareto sucio, trae patente sucia de Rio Janeiro, expedida en 24 de Marzo anterior, en la que se hace constar que en aquella capital ocurren casos de fiebre amarilla, haciendo constar el Cónsul en dicha patente que en la expresada ciudad ó inmediaciones reina la fiebre amarilla, ocurriendo varios casos diarios:

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad; Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (*Gaceta* del 21 de Marzo de 1889); 17 de Mayo de 1880, regla 2.ª, caso 2.º (*Gaceta* del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (*Gaceta* del 1.º de Abril); y orden de 10 de Diciembre de 1874 (*Gaceta* del 13);

Esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre las procedencias de los mencionados puntos, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda, con arreglo á las citadas disposiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 19 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

AGUAS.

Circular número 80.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado por providencia del día de hoy la siguiente resolución:

«Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de don Eduardo de Aznar, Gerente de la Compañía minera de Setares, término municipal de Castro-Urdiales, en solicitud de autorización para el establecimiento de un lavadero de mineral de hierro en el sitio y terreno que ocupa el molino de su propiedad llamado La Llana, en el rio Valtezana, á 250 metros aguas arriba del puente de Onton:

Resultando que publicada dicha petición en el *Boletín oficial* correspondiente al 4 de Diciembre último, en conformidad con el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se oponen á aquella concesión doña Saturnina Pascual y don Teodoro Helguera, fundados en que teniendo dos molinos harineros abajo del sitio donde se proyecta empalmar el lavadero, su establecimiento causaría á aquellos notables perjuicios atendiendo á que las aguas han de llevar arrastres que sobre alterar las condiciones de ellas como fuerza motriz, irán depositando sedimentos en las caceras, produciendo alteraciones en los materiales de las maquinarias que harán costosísima su limpieza y conservación, y en que teniendo en las márgenes inferiores del rio tierras de pan llevar que reciben inundaciones periódicas y riegos con las avenidas ordinarias, se verían perjudicadas por los arrastres de mineral que el lavadero ha de verter en el rio, imprimiendo á sus aguas condiciones nocivas á la vejetación, y por último, en que con su establecimiento se les despojaría de las servi-

dumbres de saca de aguas para el riego y usos domésticos:

Resultando que dado traslado al solicitante de la aludida oposición, dice no encuentra los perjuicios que se exponen en la misma, y que aunque fueran ciertas no por eso debía de dejarse sin la autorización solicitada, puesto que se hace sin perjuicio de tercero y que estos perjuicios está dispuesta la Compañía a abonarlos en todo tiempo:

Resultando que la Junta administrativa de Onton informa enumerando los servicios que presta al pueblo la Compañía y los que seguirá prestando montándose con arreglo a sus necesidades, que á fin de evitar algunos perjuicios que pudieran tener sus vecinos usando las aguas del lavado en la bebida de personas y ganados y limpieza de ropas, habían conseguido que les construyera la Compañía una fuente con un lavadero y abrevadero, negando que se sigan perjuicios á las cacerías y á los antiguos mecanismos de los molinos por la ligereza de las sustancias terrosas que llevarán las aguas del lavadero, que las tierras de pan llevar tanto por la obligación de cada agricultor para impedir el efecto de las avenidas, cuanto que si no pudiera evitarlo, tampoco sería perjudicial el efecto del depósito de sedimentos que arrastran las aguas á la salida del artefacto que se solicita, y por último, que la servidumbre de toma de aguas no concretando los opositores ni probando su existencia ni en la forma que se les despoja, nada puede decir sobre este particular, informando á continuación el Ayuntamiento de Castro-Urdiales conformándose con lo expuesto por la Junta administrativa, añadiendo que la autorización debe concederse con la obligación de que la Compañía construya por su cuenta para el pueblo de Onton la fuente, lavadero, y abrevadero y á la indemnización de los daños y perjuicios que la obra pudiera irrogar á particulares, como ofrece en el escrito de defensa el Director Gerente:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas informa que de cualquiera manera que se entiendan los perjuicios alegados por los opositores, estando obligada la Compañía á indemnizarlos por solemne promesa que hace en su escrito de defensa, cuanto por la forma en que se hace este género de concesiones, no considera prudente anularla, toda vez que la cre de importancia suma, no solo para Onton sino para Castro-Urdiales, para la clase trabajadora de aquellas comarcas, que encontrarán por mucho tiempo trabajo seguro, y para el Estado mismo por lo que aumentará en sus rendimientos con el aumento de producción que se propone la Compañía con la instalación de este lavadero, y por lo tanto no variando las condiciones del aprovechamiento que usaban, bien sea con autorización ó sin ella, pero legalizada actualmente con este expediente, cree puede autorizarse el cambio de aplicación que se solicita, con sujeción á las condiciones que fija en dicho informe:

Resultando que oída á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, esta informa favorablemente:

Considerando que estando dispuesta la Compañía á indemnizar los perjuicios que puedan originarse y obligada á construir una fuente, lavadero y abrevadero para el servicio de todos los vecinos de Onton, según afirma la Junta en su informe, no tiene razón de ser la oposición formulada por doña Saturnina Pascual y D. Teodoro Helguera; y

Considerando que la instalación del lavadero solicitado ha de redundar en beneficio general tanto para el desarrollo de la industria como para la clase obrera y proletaria, que siempre tendrá un medio más de proporcionarse su sustento, autorizo la concesión solicitada y para el objeto indicado á la Compañía minera de Setares, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Por el Sr. Ingeniero Jefe ó el Ingeniero en quien delegue se tomará la altura de la coronación de la presa existente y que en manera alguna se variará, con arreglo á puntos invariables; dándose parte del resultado de esta operación, así como del caudal de agua que se toma del río Valdezana, al Sr. Gobernador civil para que se una al expediente, y al Sr. Director Gerente de la Sociedad minera de Setares para su conocimiento.

2.ª La aplicación del actual aprovechamiento será para un lavadero de minerales que intenta construir la citada Compañía, no pudiendo destinarse á otros usos que el indicado, cesando en otro caso y desde luego esta autorización, debiendo procederse á la formación de expediente, como si se tratara de nueva concesión.

3.ª Se entiende hecha esta autorización sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares, así como con la obligación de construir una fuente con un lavadero y un abrevadero en el pueblo de Onton para servicio de los vecinos, que satisfagan sus necesidades convenientemente á juicio del Presidente de la Junta administrativa del expresado pueblo.

4.ª Si en cualquier tiempo resultasen las aguas nocivas á la salubridad y vegetación y así se comprobara, se declarará la caducidad de la concesión, así como también se hará lo mismo por la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores y sin derecho á indemnización alguna.

Santander 19 de Abril de 1890.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

MONTES.

Circular número 81.

El día ocho del próximo mes de Mayo, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 42 pesetas de su tasación se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Castañeda y ante la presidencia de su Alcalde dos piés de roble labrados que miden ocho metros de largo por 0'90 de circunferencia, y diez y seis carros de leña de poda de roble, depositados en la casa Consistorial de aquel Ayuntamiento, más tres robles inmadurables que se calcula contienen seis carros de leña, existentes al pié de sus tocones en el sitio La Brañiza, del monte Carceña, productos todos procedentes de corta fraudulenta hecha por Higinio Pila Corral y otros vecinos del pueblo de Renedo.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 21 de Abril de 1890.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

FOMENTO.

Número 4.690.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Ramon G. Peral, vecino de San Pantaleon, ha presentado una solicitud de 16 pertenencias con el nombre de «San José», de mineral de hierro, término del lugar de Hoznayo, Ayuntamiento de Enrambasaguas, que linda al Sur con terreno de particulares; al Norte id. comun, y al Este y Oeste terreno comun y tambien de particulares.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la arista Sur-Este de la sacristía de la iglesia del término de Hoznayo, y desde ella, es decir desde la arista de la esquina Sur-Este se medirán al Sur 150 metros y se fijará la 1.ª estaca; de esta al Este 200 metros la 2.ª; de esta al Norte 400 metros la 3.ª; desde esta al Oeste 400 metros la 4.ª; desde esta al Sur 400 la 5.ª, y á los 200 metros al Este de esta se hallará la 1.ª, quedando así cerrado el perímetro que solicito.

Dicha solicitud fué presentada el 22 de Marzo último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 2 del corriente, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Abril de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.691.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Gregorio Solano, vecino de Portugalete, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Aparecida», de mineral de hierro, al sitio que llaman Monte la Candena, término del lugar de Guardamino, Ayuntamiento de Ramales, que linda al Norte con terreno comun, al Oeste con terreno titulado Reboilar de la Virgen, al Sur con terreno particular de D. Benito Cano y al Este con terreno comun.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un escalafón que existe en el monte Pamao Pico Alto y se encuentra un parapeto ó trinchera distante se pondrá la primera estaca; de esta al Oeste se medirán mil metros y se colocará la 2.ª; de esta al Sur se medirán mil metros y se colocará la 3.ª, y de esta al Este se medirán 300 y se colocará la 4.ª, quedando así cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el día 24 de Marzo último.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo día, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Abril de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.692.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. José María Cagigal y Ruiz, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Veramos», de mineral de hierro, al sitio que llaman de las Callejas, término del lugar de Escobedo, Ayuntamiento de Camargo, que linda al Norte y Sur con terreno del comun; al Este

con la mina «Desengaños», y al Oeste con carretera concejil.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata formada á cien metros próximamente en dirección Sur tomados desde la casa de herederos de Francisco Lanza, desde cuyo punto se medirán 60 metros al Norte fijándose la 1.ª estaca; desde esta á la 2.ª 200 metros al Oeste; desde esta á la 3.ª 600 metros al Sur; desde esta á la 4.ª 200 metros al Este, y desde esta al punto de partida 500 metros al Norte.

Dicha solicitud fué presentada el día 28 de Marzo último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 2 del corriente mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Abril de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.693.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Bernardo R. Saro, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Josefa», de mineral de hierro, al sitio que llaman La Canal, término del lugar de Praves, Ayuntamiento de Hazas en Cesto, que linda al Norte con carretera pública; al Sur con el monte de dicho pueblo; al Este con prades de varios particulares, y al Oeste monte llamado de la Brava.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el cruce de los cuatro caminos que van respectivamente al Jesús, al interior del monte, al pueblo y á otro por la parte exterior de los prados; desde él se medirán al Sur 350 metros; al Norte 50 metros; al Este 250 metros, y al Oeste 50 metros, elevando perpendiculares á los extremos de estas líneas y poniendo una estaca en cada uno de los puntos, con lo cual quedará cerrado el rectángulo de las doce pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el día 28 de Marzo último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 2 del corriente, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Abril de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE SANTANDER

Debiendo verificarse en todo el próximo mes de Mayo, según previenen las disposiciones vigentes, el pago de los derechos académicos por los alumnos matriculados en este Instituto, se hace presente que el importe de los mismos es el de 5 pesetas por cada asignatura, en papel de pagos al Estado, en el menor número de pliegos y un timbre móvil por cada una de dichas asignaturas, con otro más que ha de acompañar al papel de pagos.

Igualmente se hace saber que no hay más tiempo hábil para satisfacer dichos derechos que el citado mes de

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

TERCER TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

IMPUESTO DE MINAS

1 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889 han presentado en la Administración de Contribuciones varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el tercer trimestre del año económico de 1889-90, cuyo estado se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra las referidas relaciones todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad y precios asignados á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	TÍTULO DE LA MINA.	Clase del mineral.	LEY.	Cantidad del mineral extraído		Valor en boca de mina el quintal.		IMPORTE total.	
				Quints.	Kilos	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.
Sociedad Campurriana	Campurriana	Cobre	16 %	110	>	4	>	440	>
La misma	Desengaño	Idem	16 %	110	>	4	>	440	>
D. Juan Bailey Davies ó Compañía Setares	Ceferina	Hierro	50 %	500.000	>	>	25	125.000	>
El mismo	Industria	Idem	50 %	100.000	>	>	25	25.000	>
Juan Bailey Davies	Anita	Idem	50 %	424.000	>	>	22,12	103.250	>
El mismo	Trinidad	Idem	50 %	2.860	>	>	22,12	715	>
Señores Willian Baird y Compañía	Desengaño	Idem	50 %	25.000	>	>	30	7.500	>
Los mismos	La Francisca	Idem	50 %	60.000	>	>	30	18.000	>
Los mismos	Carmelina	Idem	50 %	32.000	>	>	30	9.600	>
Los mismos	Nueva Trinidad	Idem	50 %	4.500	>	>	30	1.350	>
Sociedad Muriedas Muning y Company Limited	Benito	Idem	52 %	1.000	>	>	20	200	>
La misma	Marte número 20	Idem	52 %	6.000	>	>	20	1.200	>
La misma	Aumento á Marte número 20	Idem	40 %	500	>	>	20	100	>
La misma	Santa Rosa	Idem	52 %	1.500	>	>	20	300	>
Sociedad Huyh Lyle Smyth y Eduardo Paul	Antonia	Idem	55 %	900	>	>	20	180	>
D. Rufino Iccera	Deseada	Idem	55 %	10.000	>	>	30	3.000	>
El mismo	Dolores	Idem	55 %	10.000	>	>	30	3.000	>
El mismo	Cualquier cosa	Idem	55 %	9.000	>	>	30	2.700	>
El mismo	2.º resguardo	Idem	55 %	8.000	>	>	30	2.400	>
El mismo	La Ganga	Idem	55 %	6.280	>	>	30	1.884	>
Sociedad Salinera Montañesa	Ramon	Sal	>	900	>	3	>	2.700	>
D. Fausto Sanchez Lamadrid	Imposible	Idem	>	100	>	4	>	400	>
Real Compañía Asturiana	Quesera	Zinc	45 %	4.000	>	4	40	17.600	>
La misma	Demasia á Quesera	Idem	45 %	600	>	4	40	2.640	>
La misma	Rentería	Idem	45 %	11.000	>	4	40	48.400	>
La misma	Demasia á Rentería	Idem	45 %	4.000	>	4	40	17.600	>
La misma	San Roque	Idem	45 %	5.600	>	4	40	24.640	>
La misma	Demasia á San Roque	Idem	45 %	2.400	>	4	40	10.560	>
La misma	San Tiburcio	Idem	45 %	14.900	>	4	40	65.560	>
La misma	Teresa	Idem	40 %	5.950	>	3	40	20.230	>
La misma	Isidora	Idem	30 %	1.860	>	2	60	4.836	>
D. Fernando Calderon de la Barca	Maximino	Idem	45 %	1.319	>	4	>	5.276	>
El mismo	Pepita	Idem	45 %	330	>	4	>	1.320	>
Juan Lombera	Constancia	Idem	40 %	1.000	>	2	>	2.000	>
Severiano Ferreira	Persevera	Idem	>	800	>	2	>	600	>
TOTALES.				1.257.019	>			532.621	>

Santander 16 de Abril de 1890.

EL DELEGADO DE HACIENDA,

3-2

R. GUIJARRO.